



Tribunal Administrativo del Meta

Magistrada ponente: Nohra Eugenia Galeano Parra

Villavicencio, 10 de mayo de 2024

Radicación	50001-23-33-000-2024-00136-00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Defensoría del Pueblo Regional Vaupés
Accionado	Ministerio de Salud y la Protección Social, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento del Vaupés, Municipio de Mitú
Asunto:	Admisión

Auto

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio de del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, formulada por la Defensoría del Pueblo Regional Vaupés en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Departamento del Vaupés y el Municipio de Mitú.

Consideraciones

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y, concretamente, con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.»

A partir de la norma en cita, si bien se aprecia que la demanda fue presentada contra varias entidades, como son, el Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Departamento del Vaupés y el Municipio de Mitú, al ser las primeras autoridades del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia la presente acción popular.

Adicional a lo anterior, verificada la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requerimiento previo como requisito de procedibilidad y la aptitud formal de la demanda, se considera que la misma debe ser objeto de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio de del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, formulada por la Defensoría del Pueblo Regional Vaupés en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Departamento del Vaupés y el Municipio de Mitú.
2. **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a el Ministerio de Salud y la Protección Social, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Departamento del Vaupés y el Municipio de Mitú, para lo cual se deberán tener en cuenta las direcciones que correspondan al buzón destinado para las notificaciones judiciales de los antes accionados.
3. Surtidas las notificaciones en la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la cual, las entidades demandadas podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.
4. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Por secretaría, remitir copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
7. Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con el inicio de este proceso, publicar el auto admisorio de la demanda, a costa de los demandantes, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
8. Por Secretaría, publicar el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, en los medios electrónicos disponibles. Además, las entidades demandadas deberán publicar en la respectiva entidad, en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

(Firma electrónica)

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada